Asunción, 30 de noviembre de 2018

Director
Pablo Seitz
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

En atención a la nota de la referencia corresponde mencionar que lo preceptuado en el Decreto indicado en el reparo guarda relación con los requerimientos y plazos de las protestas, en ese sentido, la situación planteada se debió a un diligenciamiento lo más expeditivo posible a fin de la provisión del servicio de seguridad y vigilancia, atendiendo sobre todo la sensibilidad e importancia de este servicio y dada la magnitud de los intereses que deben ser cubiertos y protegidos ya que con ello se debe proteger los altos intereses de la banca matriz del Estado Paraguayo, por lo que a fin de precautelar cualquier contingencia o eventualidad, se procedió a suscribir el contrato; más aun considerando que se encontraba venciendo el contrato anterior debido a dilaciones en el proceso del llamado a licitación.

Se entiende que lo establecido es a fin de que no se formalicen los contratos antes del plazo de imposición de protestas, situación que la misma Ley 2051/03 establece como factible, ya que no obstante haberse presentado una protesta, estando el contrato firmado, de todos modos la DNCP tiene la competencia para suspender e inclusive anular el mismo.

A pesar de lo mencionado, se afirma que la adjudicación en cuestión no ha sido objeto de protesta alguna, situación que es posible sea cotejada por esa DNCP.

Atentamente,

Maria Emilia Acha
Encargada de Despacho
Unidad Operativa de Contratación